



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 400 ptas.
Centros oficiales 350 ptas.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: D. Vicente de Sebastián

Administración: Excmo. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas. — De años anteriores: 5 pesetas

Depósito legal: BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1974

Martes 23 de julio

Número 166

Providencias Judiciales

Audiencia Provincial

Células de notificación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por este Tribunal, en el rollo de Sala de la causa número 1 de 1974, del Juzgado de Instrucción de Burgos, 1, instruida por el delito de robo, contra Fernando Santamaría de la Fuente, y Luis Miguel Herrero Santamaría, por la presente, se hace saber al perjudicado Miguel Muñoz Sáiz, que por sentencia pronunciada en citada causa se condenó a dichos procesados, a que le paguen en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de ochocientas pesetas.

Y para que sirva de notificación a precitado perjudicado, y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido y firmo la presente en Burgos, a 16 de julio de 1974. El Secretario de Sala, (ilegible).

En virtud de lo acordado en providencia de fecha de hoy, dictada por este Tribunal, en el expediente de cancelación núm. 123.457, solicitado por Gregorio Zamora Marruedo, por la presente se notifica al mismo, que por el Ministerio de Justicia, se ha acordado la cancelación de la nota de condena impuesto por este Tribunal en la causa que se le instruyó ante el Juzgado de Instrucción de Burgos 1, por haberse estimado cumplidos los requisitos legales vigentes.

Y para que sirva de notificación a precitado Gregorio Zamora Marruedo, expido y firmo la presente, en Burgos, a doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro. — El Secretario de Sala, F. Olano.

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don Jaime Becerro Fernández, mayor de edad, casado con doña Isabel Sánchez Merino, camarero, de esta vecindad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio consignado en la escritura de hipoteca, de la siguiente vivienda, especialmente hipotecada, como de la propiedad del demandado:

Finca sita en Burgos.—Local destinado a vivienda (número 21 del edificio), del inmueble sito en Avenida Eladio Perlado Cadaveco, portal 1.º, interior, de Burgos, ubicado en su planta cuarta alta, con acceso por el portal izquierdo y escalera interior, puerta centro izquierda del vestíbulo de la escalera, letra C. Ocupa una superficie construida de 79,90 metros cuadrados, y útil de 63,96 metros cuadrados. Distribuida en: vestíbulo, pasillo, cocina, aseo, comedor-estar y tres dormitorios. Linda, al frente (orientación general del edificio o este), vivienda contigua de la misma planta número 24 del edificio; derecha (mirando a la fachada o norte), vuelo al patio general de manzana; izquierda, vestíbulo de la escalera por donde tiene su entrada y hueco de ascensor de la escalera exterior, y espalda, vivienda contigua de la misma planta, número 22 del edificio.—Tiene asignada una cuota de participación por razón de comunidad del 0,60 por 100.—Inscripción. Pendiente, anterior: tomo 2.587, libro 585 de Burgos y 110, sección 3.ª, finca número 8.574.

Tasada a efectos de subasta en 300.000 pesetas.

Para el remate, se ha señalado las doce horas del día treinta de septiembre próximo, en la sala au-

diencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 del precio de tasación, en Secretaría de este Juzgado.

Que sirve de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, antes indicado, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª están de manifiesto en Secretaría del Juzgado, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos, a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

3695. — 456,00

Cédula de notificación traslado y requerimiento

D. Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 782/73, sobre imprudencia con daños, se ha practicado tasación de costas que arroja un total de 27.000 pesetas, a cuyo pago viene obligado en su totalidad el condenado Luis Gómez Bernal y subsidiariamente Eloy Pampliega Bernal.

Y para que conste y sirva de notificación y traslado de dicha tasación de costas, por término legal de tres días tanto al condenado

Luis Gómez Bernal, como en cuanto al responsable civil subsidiario Eloy Pampliega Bernal, ambos últimamente domiciliarios en Valladolid, en la calle o Paseo Arco del Ladrillo, número 18, y en la actualidad en ignorado paradero, sirviendo a la vez de requerimiento en cuanto al pago del importe resultante de dicha tasación si transcurrido el término de tres días, a partir de su publicación en el B. O. de la provincia, no fuere impugnada, y para que tenga lugar su inserción en expresado Boletín, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

En el juicio de faltas número 375/74, seguido ante este Juzgado Municipal número dos, por imprudencia simple con daños, a Antonio José Da Silva, contra Macario Mayordomo Ponce, y responsable civil subsidiario, Donato Velasco Pascual, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 4 de julio de 1974.—El señor D. Asterio Gutiérrez Valdeón, Juez Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños por imprudencia simple, siendo partes el Ministerio Fiscal y como perjudicado Antonio José Acevedo Da Silva, de 33 años, vecino de Tarves (Francia), siendo denunciado Macario Mayordomo Ponce, de 34 años, vecino de esta ciudad, domiciliado en la Barriada de SESA, número 203, primero, izquierda.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Macario Mayordomo Ponce, a la pena de mil pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, así como a que indemnice al perjudicado Antonio José Da Silva Acevedo, en la cantidad de 2.375 pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Donato Velasco Pascual.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E./ Asterio Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación mediante su inserción en el Boletín oficial a Antonio José Acevedo Da Silva, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 4 de julio de 1974.—El Secretario, Licinio Vaquero.

Briviesca

D. Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca,

Doy fe y testimonio: Que en el asunto penal número 22 de 1974, sobre imprudencia, en resolución de esta fecha, se ha practicado la tasación de costas, contra el condenado Moulgada Milaud, hoy en ignorado paradero, la cual arroja un total de 35.205 pesetas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sirva de notificación y traslado al condenado al pago, Moulgada Milaud, hoy en ignorado paradero, por término de tres días, a efectos de impugnación si le conviene, firmo el presente en Briviesca para Burgos, y su inserción en el B. O. de la provincia, a 25 de junio de 1974.—El Secretario, Buenaventura Cuartango Serrano.

D. Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 15 de 1974, sobre imprudencia, en resolución de esta fecha, se ha practicado la tasación de costas, contra el condenado al pago Georges Girol Arnauz, hoy en ignorado paradero, que arroja la suma de 47.212 pesetas.

Y para que conste, y sirva de notificación y traslado al condenado al pago Georges Girol Arnauz, hoy en ignorado paradero, por término de tres días, a los efectos de impugnación si conviene, expido y firmo la presente para el B. O. de la provincia, en Briviesca, a 25 de junio de 1974.—El Secretario, Buenaventura Cuartango.

D. Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca,

Doy fe: Que en el asunto penal número 26 de 1974, sobre imprudencia, en resolución de esta fecha, se ha practicado la tasación de

costas, la que arroja una cantidad de 37.663 pesetas.

Y para que conste, y dar traslado de la misma, al condenado al pago, don Manuel Méndez, hoy en ignorado paradero, por término de tres días, a los efectos de impugnación si le conviene, expido y firmo la presente para su inserción en el B. O. de la provincia de Burgos, en Briviesca, a 25 de junio de 1974.—El Secretario, Buenaventura Cuartango.

Lerma

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber que por sentencia firme, dictada en las diligencias preparatorias número 14 de 1974, por imprudencia, contra María Olga Novoa Matute, que se ha concedido una indemnización a Mohamed Yassine Ben Beachain, de 21.975 pesetas, por daños y lesiones.

Lerma, 15 de julio de 1974.—El Secretario, (ilegible).

Don Luis Santiago Fernández Blanco, Secretario accidental del Juzgado Comarcal de Lerma (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 47-974, sobre lesiones, contra Manuel González Suárez y otro a que luego se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Lerma, a quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Vistos por el señor don José Luis García García, Juez Comarcal de la misma y su comarca judicial, los presentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de remisión al mismo de diligencias previas penales núm. 15-974 del Juzgado de Instrucción del partido y habiéndose dirigido el procedimiento por supuestas faltas de lesiones o en su caso malos tratos entre cónyuges contra Manuel González Suárez, nacido el 15 de agosto de 1925, en Madeiros, hijo de Francisco y de María, casado, pastor, con último domicilio conocido en Mahamud, y María Casado Madeiros, de 50 años, casada, sus labores, hija de Jacinto y Dolsinda, vecina de Burgos, apareciendo los mismos como perjudicados: con intervención del Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel González Suárez, como autor de una falta de lesiones a la pena de ocho días de arresto menor y con imposición al mismo del pago de las costas del presente juicio, con reserva a favor de María Casado Madeiros de

las acciones civiles que puedan corresponderle por el hecho de autos y que debo absolver y absuelto a María Casado Madeiros de la falta de lesiones y malos tratos imputada a la misma en este procedimiento, con declaración de oficio de las costas específicamente ocasionadas por el llamamiento e intervención en el juicio de las persona que se absuelve. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: José Luis García. — Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación al imputado Manuel González Suárez, en la actualidad con domicilio desconocido, expido la presente en la villa de Lerma, a quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro. — El Secretario, Luis Santiago Fernández Blanco.

Delegación de Hacienda

Dirección General del Tesoro y Presupuestos

Ordenación de pagos

Indices núms. 25, 26, 27, 28, 29 y 30

50. Luis Montoya Izarra
14. Victoria Benito Navarro
15. Arsenia Sanz Aparicio
9. Luis Gallo Mínguez
10. Agustín Díez Pérez
11. Amador Ruiz de Loizaga Astasu
29. Huérfanas Fernández Palacios
30. Leonor Marcos Sanjuan
31. Asunción Ortega Nebreda
36. Victoriano Alonso Alonso
37. Urbano Martínez Díez
38. Pío Barga Serrano
39. Aurelio Antolín García
40. Tomás Iglesias Alonso
41. Gil Tercilla Villamor
16. Teresa Casado Soto
17. Esperanza Acero García
32. Victoria Vicente Izquierdo
42. Adrián Díez Merino
43. Marcelino Fernández Zamanilla
44. Miguel Hernández Melgar
45. José Prieto Calzada
46. Juan Gómez Fernández
- María Luisa Gil Alonso
18. Matilde Lucía Beobide Varea
12. Juan B. Montes Primo
13. Justa Josefa Álvarez González
47. Feliciano Pascual Moncalvillo
48. Cirilo González Calvo
49. Fortunato Miguel Martín
50. Marino López Paniego
51. Anastasio Martín Fernández
52. Eduardo Alcalde Goñi
14. Timoteo Vacas Alonso
33. M.^a Antonia Bujedo García
53. Gregorio Gonzalo de Juan
54. Serafín Velasco Peña

55. Luis López Ubierna
56. Aquilino López Sancho
57. Daniel Sancho Núñez
58. Manuel García Marín
59. Jesús Reoyo Fernández
60. Jesús Pellejero Martín
61. Gerardo Díez Sanz
62. Fidel Rico Izquierdo
63. Orenccio Santillán Santillán
64. Teodoro Sánchez Martín
- M.^a Rosa Arcal Gutiérrez.

Burgos, 12 de julio de 1974. — El Encargado del Negociado, M. Muñigo.

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta», S. A., correspondiente al centro de trabajo de esta capital, que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que en 15 de febrero de 1972, la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba a esta Delegación haber aprobado la iniciación de deliberaciones, y en 17 de marzo de que el texto acordado había sido elevado, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del art. 2.º, número 2, del Decreto Ley 22/69, de 9 de diciembre.

Resultando: Que la Dirección General de Trabajo en 5 de junio, señalaba haber comunicado a la Secretaría General de la Organización Sindical, el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos de fecha 2 de dicho mes, y la necesidad de reconsideración por la Comisión Deliberante de la condición señalada en el acuerdo, sin que hasta el acuerdo de 27 de mayo pasado, y a pesar del tiempo transcurrido, se hubiese pronunciado sobre el extremo indicado.

Resultando: Que en fecha 4 del actual tienen entrada en esta Delegación los textos acordados y firmados, adjuntándose la documentación complementaria sobre el colectivo afectado con su diversificación profesional, así como los datos sobre salarios reales satisfechos en la empresa durante los doce meses anteriores, y el acta de la última reunión de la Comisión Deliberadora aprobando el texto y el informe sindical de adecuación del incremento pactado al límite señalado en el art. 12 del Decreto-Ley 12/73, de 30 de noviembre.

Resultando: Que por esta Delegación, y ante la necesidad de aclarar

diversos extremos del texto del Convenio, fue éste devuelto a la Organización Sindical con escrito de 10 de junio, para su pronunciamiento por la Comisión Deliberante, la que en acta de fecha 1 del presente mes de julio hace las siguientes concreciones y aclaraciones al articulado del Convenio:

1.º — Los pluses reseñados en los artículos 14, 15 y 16 del Convenio Colectivo de Trabajo de esta Empresa recientemente firmado, tienen carácter salarial, así como las gratificaciones voluntarias reseñadas en el artículo 25 del mismo.

2.º — De acuerdo con la Ordenanza Laboral vigente de la Industria Cervecera, el concepto «locomotor» citado en los artículos 15, 16, son complementos gratuitos concedidos por la empresa, teniendo en cuenta que no existe obligatoriedad para su concesión.

3.º — El aumento del 14 por 100 concedido en el Convenio Colectivo, tiene una repercusión en precios que no supera el 4,82 por 100, calculado en bases al aumento autorizado y puesto en práctica de los puntos el pasado mes de abril.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que el Convenio acordado y firmado por la Comisión Deliberante del centro de trabajo de Burgos de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta», S. A., y remitido a esta Delegación para su homologación con escrito de 4 de junio pasado, se trata de un nuevo texto distinto del que motivó el anterior acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y por ende procedía su examen bajo la nueva normativa legal que es la que ha fundamentado las aclaraciones realizadas por la Comisión Deliberante, a requerimiento de esta Delegación, y que se recogen en el penúltimo resultando.

Considerando: Que el texto del Convenio remitido, con las aclaraciones indicadas por la Comisión Deliberante, cumple los condicionamientos básicos del artículo 4.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, estando las mejoras pactadas dentro de los límites que señala el número 1 del art. 12 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, y el incremento de precios del señalado en el número dos del citado artículo, como se hace constar en el art. 38 del texto del Convenio, en relación con la aclaración al mismo realizada por la Comisión Deliberante y recogida en el penúltimo resultando, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Declarar homologado el Convenio Colectivo Sindical Provincial de trabajo de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta», S. A., disponiendo su notificación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, diez de julio de mil no-

vecientos setenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo de "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta", S. A., Fábrica de Burgos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación.* El presente Convenio, afectará a todo el personal que preste sus servicios el día de la firma del mismo, o que ingrese durante su vigencia en el centro de trabajo que «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta», S. A., tiene establecido en esta capital.

Art. 2.º—*Vigencia.* La vigencia de este Convenio será de dos años a partir de 1.º de abril de 1974.

Art. 3.º—*Prórroga.* El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de su expiración y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de sus sucesivas prórrogas.

Art. 4.º—*Revisión.* La Empresa podrá solicitar la revisión del Convenio, si por circunstancias de tipo económico general o catastrófico, no le fuera posible mantener las mejoras que se establecen en el mismo.

Asimismo la representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier tipo, se estableciesen mejoras para los productores de la industria, que al ser absorbidas por el conjunto de las concedidas en este Convenio, motiven la anulación total de los beneficios que mediante él, se acuerdan.

Art. 5.º—Las mejoras extra-salariales concedidas en el presente Convenio estarán exentas de cotización para la Seguridad Social, Desempleo, Formación Profesional, Cuota Sindical y Mutualidades Laborales.

Art. 6.º—*Unidad de Convenio.* Este Convenio forma un conjunto indivisible y se considerará nulo y sin efecto en su totalidad, si no es aprobado en todas sus partes por la Autoridad laboral competente, o si por disposición legal de obligado cumplimiento, se modificara algún punto sustancial de su aplicación.

Art. 7.º—*Vigilancia.* Corresponderá al Jurado de Empresa designar entre sus componentes aquellos que conjuntamente y en paridad con la representación de la Empresa, deban decidir en aquellas dudas y problemas que surjan para la recta aplicación de las disposiciones de este Convenio, pero ello sin perjuicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente a la Autoridad laboral.

Art. 8.º—*Absorción.* Los conceptos salariales que se fijan en el presente Convenio, se considerarán solamente revisables a partir del primer año de su vigencia, de acuerdo con la cláusula de revisión

convenida en el artículo 39 y con las previsiones establecidas en el mismo, absorbiéndose cualquier mejora de carácter general que en el transcurso de su vigencia pudiera establecerse en virtud de ley, disposición, norma legal de general o especial aplicación.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 9.º—1) Corresponde a la Dirección de la Empresa, como atributo exclusivo de la misma y ejercitado a través de los jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo, pudiéndose establecer nuevos sistemas de valoración, racionalización, mecanización y división del mismo, que sin perjuicio a la formación profesional de sus productores permitan proporcionarles una mejor capacitación, un mejor rendimiento y una mejor retribución.

2) La señalada facultad alcanza, a la exigencia de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medida del trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la industria cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización y producción, y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la marcada intensificación que tienen estas industrias en determinadas épocas del año.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 10.º—1) Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo, son meramente enunciativas y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, si no lo hace necesaria la organización general del trabajo.

Igualmente y teniendo en cuenta el marcado carácter estacional de la industria cervecera, la Empresa podrá transferir personal entre los diversos grupos y secciones, de acuerdo con su capacidad y manteniendo en lo posible sus ingresos.

2) De acuerdo con el trabajo que se efectúe y el puesto que habitualmente se ocupe, el personal quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

3) Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo directivo.—Las categorías de este grupo, se establecerán por la Dirección de la Empresa de acuerdo con el art. 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo técnico.—Con el fin de adecuar las actuales categorías de este grupo a las que establece la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

Titulado de grado superior: Maestro cervecero.

Maestros de grado medio: Ayudante de maestro cervecero, peritos industriales, jefe de laboratorio, practicante.

Grupo administrativo. Se establecen las siguientes: Jefe de 1.ª, jefe de 2.ª, oficial 1.ª, oficial 2.ª, auxiliar.

Grupo comercial.—Para este grupo se efectuarán las siguientes asimilaciones:

Jefe de 2.ª: Jefe de ventas.

Inspector de 1.ª: Adjunto jefe de ventas.

Inspector de 2.ª: Promotores según experiencia y antigüedad.

Grupo obrero.—Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones, adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa: Oficial 1.ª, jefe de equipo, oficial 1.ª, oficial 2.ª, ayudante, auxiliar 1.ª, auxiliar 2.ª, aprendices.

Grupo subalterno.—Serenos, porteros, ordenanza, telefonista.

Art. 11.º—El personal comprendido en los grupos administrativos y comerciales, quedará reducido a los jefes de sección y personal que ocupan puestos donde su misión será exclusivamente prestada dentro del apartado de producción, por haber contratado la Empresa servicios comerciales y administrativos de tipo general, con otra sociedad.

Art. 12.º—Teniendo en cuenta que en la Empresa están establecidas desde hace mucho tiempo las retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, se ha establecido en el art. 10 las clasificaciones laborales en función de la evaluación de los mismos, ya que la definición de funciones está implícita en el puesto que se ocupa.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 13.º—Con independencia de las cantidades establecidas por la legislación vigente como bases para la cotización de la Seguridad Social, se establece para cada categoría el salario mínimo que después se detallará y que servirá además de base para el cálculo de los premios de antigüedad y salarios hora individual.

Directivos: 12.753 pesetas, salario base mes.

Técnicos:

Titulado grado superior: 12.570 pesetas.

Titulado grado medio: 10.410.

Administrativos:

Jefe de 1.ª: 9.691 pesetas.

Jefe de 2.ª: 9.060 pesetas.

Oficial de 1.ª: 7.950 pesetas.

Oficial de 2.ª: 7.410 pesetas.

Auxiliar: 6.750 pesetas.

Comerciales:

Jefe de 2.ª: 9.060 pesetas.
Inspector de 1.ª: 7.950 pesetas.
Inspector de 2.ª: 7.410 pesetas.

Obreros:

Oficial 1.ª-jefe equipo, oficial 1.ª, oficial 2.ª, ayudante, auxiliar 1.ª, auxiliar 2.ª: 225 pesetas, salario base día.

Aprendiz 3.º y 4.º año: 187 pesetas.

Aprendiz 1.º y 2.º año: 87 pesetas.

Subalternos:

Serenos, porteros, ordenanza, telefonista: 6.750 pesetas, salario base mes.

Art. 14. — *Plus de especialidad, capacidad y servicios extraordinarios.* El personal directivo, técnico, administrativo, comercial y subalterno, percibirá este plus en función de los trabajos que efectúe y de su capacitación para los mismos. Este plus oscilará entre 1.200 pesetas y 29.000 pesetas.

Por representar estos pluses emolumentos superiores a los salarios bases establecidos, estarán afectados por el art. 4.º del presente Convenio.

Art. 15. — *Plus de trabajo especial y locomoción.* Este plus se percibirá por el personal obrero especialista y cualificado, y su importe vendrá determinado en función de la evaluación de los puestos de trabajo que en cada momento ocupe.

El importe de dicho plus, oscilará entre 63 pesetas y 295 pesetas por día efectivamente trabajado. La percepción de este plus será incompatible con el citado en el artículo siguiente.

Art. 16. — *Plus de asiduidad y locomoción.* Este plus se percibirá por todos los auxiliares de 2.ª obreros, en función del trabajo que realicen y la sección en que lo presten.

El importe de este plus oscilará entre 40 pesetas y 68 pesetas, por día efectivamente trabajado.

La percepción de este plus será incompatible con el descrito en el artículo anterior.

Art. 17. — *Valoración de puestos de trabajo.* La Empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deben ser cubiertos por el personal obrero y los pluses que se especifican en los artículos 15 y 16, están calculados en función de esta valoración.

Los pluses de trabajo especial y asiduidad son, por lo tanto, consecuencia de esta evaluación y serán percibidos por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

A estos pluses les será de aplicación el art. 4.º del presente Convenio.

Art. 18. — El productor que por motivos de la organización del trabajo y de la producción, pase eventualmente a cubrir un puesto de

trabajo con plus superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él, sea de cuatro horas diarias como mínimo, durante más de tres días consecutivos.

Art. 19. — Para determinados puestos de trabajo, en secciones reguladas por un régimen de turnos especial y a propuesta de los correspondientes jefes de sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual para el tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior al habitual, y a efectos del artículo anterior.

Art. 20. — Si por falta de rendimiento, incompatibilidades u otros motivos, el productor tuviera que ser trasladado a otro puesto de trabajo, dejaría de percibir el plus de especialidad, asiduidad o trabajo especial correspondiente al puesto que ocupaba y pasaría a percibir el nuevo puesto de trabajo a que sea destinado.

Art. 21. — Teniendo en cuenta que los pluses regulados en los artículos 14, 15 y 16 de este Convenio, constituyen una remuneración al personal en función de su capacidad y eficacia, los jefes de las secciones podrán suspender temporalmente del disfrute de estos pluses al personal que disminuyera, descuidara o entorpeciera el trabajo propio o de sus compañeros de cualquier forma en que ello tuviera lugar.

Estas suspensiones podrán afectar a un grupo funcional cuando fuese imposible individualizar al responsable directo de la acción u omisión sancionables.

De las sanciones impuestas de acuerdo con este artículo, se dará cuenta al Jurado de Empresa.

Art. 22. — *Pluses según artículos 15 y 16 de puestos de trabajo.*

Jefe de equipo: 295 pesetas.

Maquinistas: 258.

Mecánicos: 215.

Cocedores: 130.

Llenadoras: 108.

Chóferes: 103.

Ayudantes cocedor: 96.

Inspectores vacío: 73.

Auxiliar carga almacén: 68.

Art. 23. — *Aumentos por años de servicio.* Los aumentos por año de servicio serán calculados de acuerdo con lo regulado en el artículo 26 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Art. 24. — *Pagas extraordinarias reglamentarias.* Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes:

Una, con motivo del 18 de julio y otra, con ocasión de la Navidad.

Para los grupos directivo, técnico, administrativo, comercial, subalterno y obrero, el importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculada sobre los conceptos de: salario base, antigüedad, pluses regulados en los arts. 14, 15 y 16 y plus voluntario.

No obstante, para la paga del 18

de Julio y para el personal que durante la campaña cervecera ocupe sistemáticamente puestos de trabajo con plus superior al de su habitual puesto, percibirán el plus correspondiente al de campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante 12 meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 25. — *Gratificaciones voluntarias.* Quedan establecidas dos gratificaciones, una de 30 días de salario, con motivo de las fiestas de San Pedro y San Pablo y otra de 20 días, con ocasión de la fiesta de San Miguel.

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

Salario base, antigüedad y el plus que corresponda, de los estipulados en los artículos 14, 15 y 16, entendiéndose que corresponden al del puesto de trabajo habitual.

No obstante y para los productores que durante el período de la campaña cervecera ocupen sistemáticamente puestos de trabajo con plus de especialidad superior al de su puesto habitual, percibirán en la gratificación de San Pedro, el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de las gratificaciones voluntarias a que se refiere el presente artículo, es preciso encontrarse prestando sus servicios activos en la fecha señalada para hacerse efectivas cada una de ellas y con una antelación mínima de 12 meses consecutivos. En caso de no contar con la citada antelación, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de meses completos.

Estas gratificaciones se conceden en concepto de participación complementaria en los beneficios de la Empresa, no computándose la de San Miguel para el salario hora individual, ni para el cálculo de horas extraordinarias.

CAPITULO V**JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS,****VACACIONES, HORARIO DE TRABAJO**

Art. 26. — *Jornada de trabajo.* Se establece con carácter general para todo el personal afectado por este Convenio y aún cuando la legislación vigente la fija en 48 horas semanales, la jornada laboral de 45 horas semanales, distribuidas en 8 horas diarias, salvo los sábados en que será de 5 horas.

En los puestos de trabajo continuado en los que sea imposible suspender el proceso, la jornada será de 8 horas diarias percibiendo el sábado las tres restantes como extraordinarias.

El personal directivo, técnico, administrativo y comercial que

preste servicios en departamentos industriales o almacenes para controlar o dirigir sus operaciones, adaptará su jornada a la del respectivo departamento.

En caso de necesidades temporales, consecuencia del marcado carácter estacional de la industria cervecera, por la conexión con otras empresas de venta y distribución de productos, así como por operaciones de exportación, la empresa podrá ampliar transitoriamente y en caso de necesidad la jornada laboral de acuerdo con los preceptos establecidos por la Ley en estos casos.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Art. 27. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizado por la Inspección Provincial del Trabajo, el horario de trabajo en régimen de turnos, y en uso del artículo 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, será facultad privativa de la Dirección de la Empresa, organizar los turnos y relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales motivadas por la estacionalidad de la industria y sin más limitaciones de las legales.

Art. 28. — *Horas extraordinarias.* Su cálculo se efectuará tomando como base el salario hora individual que resulte de los siguientes conceptos:

Salario base.

Antigüedad.

Domingos.

Fiestas no recuperables.

Vacaciones.

Plus voluntario.

Pagas extraordinarias de junio, 18 de julio y Navidad.

Plus de trabajo especial.

Plus de asiduidad.

El salario hora resultante se incrementará con un 40 por 100 para las dos primeras horas extraordinarias y con un 50 por 100 para las restantes.

La representación social, hace constar que la Empresa deberá tener preferencia, en casos necesarios, a la ampliación de la jornada de trabajo, sobre cualquier otra ocupación complementaria por cuenta de terceros.

Art. 29. — *Vacaciones.* Todo el personal de esta Empresa afectado por el presente Convenio, disfrutará de una vacación anual retribuida, que se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Personal técnico, administrativo y comercial, 23 días naturales, más 1 día por cada año a partir del décimo de antigüedad en la Empresa hasta un tope máximo de 30 días.

b) Personal obrero y subalterno, 20 días de igual forma que en el apartado a).

Durante el periodo de vacaciones percibirá el trabajador el salario diario o percepción equivalentes

en jornada normal de trabajo correspondiente a su categoría laboral, salvo las comisiones o percepciones condicionadas a su asistencia.

El personal disfrutará de una gratificación que percibirá al iniciar su periodo de vacaciones, equivalente al plus de especialidad, trabajo especial o asiduidad que hubiera devengado por presencia en el trabajo durante su ausencia por vacaciones, siempre y cuando no conste nota desfavorable en su expediente personal.

Esta gratificación se devengará por días laborables de vacaciones, con exclusión de domingos y festivos que queden incluidos en el citado periodo.

CAPITULO VI

ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Art. 30. — *Enfermedad.* Todos los productores pertenecientes a la plantilla del personal fijo que sean dados de baja por enfermedad, continuarán percibiendo como todo complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad, y mientras dure ésta, la cantidad necesaria para completar sus emolumentos como si estuviesen en su puesto habitual, completando la empresa la prestación económica de la Seguridad Social, durante el tiempo en que el trabajador esté acogido a las prestaciones económicas correspondientes a dicha contingencia y de acuerdo con el art. 40 de la Ordenanza Laboral.

Durante el proceso de enfermedad, la Empresa tendrá derecho a comprobar, por medio de sus servicios asistenciales y Jurado de Empresa, si el productor enfermo sigue las normas prescritas por su médico de cabecera.

En caso de no observar el tratamiento prescrito para su curación, se le podrá exigir la responsabilidad inherente que dictan las leyes de trabajo, y se le suspenderá el pago complementario del salario que se concede en el párrafo 1.º de este artículo, pudiendo además ser sancionado con despido, si se comprobare que durante el tiempo de baja por enfermedad se ha dedicado a trabajos particulares o para otra empresa.

Art. 31. — *Accidentes.* Al personal accidentado y durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, se le liquidará la diferencia de sueldo o jornal incrementado con el plus voluntario, de especialidad, trabajo especial o asiduidad, que no sea abonado por la Entidad aseguradora, quedando privado de estos beneficios si se acreditase que prolonga indebidamente su situación de baja para el trabajo o que se dedica a efectuar trabajos particulares o para otra empresa, exigiéndole además la responsabilidad que regula la Ley de Contrato de Trabajo pudiendo ser sancionado con despido.

CAPITULO VII

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 32. — *Primera comunión.* Se concede una gratificación de 5.000 pesetas para la celebración de la Primera Comunión de los hijos de los productores de plantilla fija que lo soliciten, debiendo justificar la celebración del acto por medio de certificado expedido por la iglesia.

Art. 33. — *Canastilla por nacimiento.* Se concede a todo personal fijo de plantilla, una canastilla debidamente equipada, que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del primer hijo, o cantidad equivalente a su precio de compra, para sucesivos nacimientos.

Art. 34. — *Comedor.* Se regulará facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada durante todo el año, al estricto precio de coste.

CAPITULO VIII

Art. 35. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* Dando cumplimiento a la orden de 9 de marzo 1971, esta Empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 36. — *Servicios médicos.* Los servicios médicos de empresa realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa. Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los servicios médicos de la Empresa, se estimen necesarios, pudiendo ser sancionado aquel productor que se negase a ello.

CAPITULO IX

CLÁUSULAS ADICIONALES

Art. 37. — Los efectos económicos del presente Convenio, entrarán en vigor el 1.º de abril de 1974.

Art. 38. — *Cláusula de precios.* La repercusión en precios del presente Convenio, se limitará a las que establece el Decreto Ley 12/1973 de 30 de noviembre de 1973 y demás normas complementarias o de desarrollo del mismo.

Art. 39. — *Cláusula de revisión.* Todas las mejoras con transcendencia económica sobre los salarios mínimos legalmente establecidos contenidas en el presente Convenio, absorberán aquellas otras que en el transcurso de su vigencia pudieran producirse por norma o disposición de obligado cumplimiento.

No obstante los conceptos salariales fijados en el presente Convenio serán revisables en marzo de 1975 en función del aumento del coste de vida correspondiente al periodo comprendido entre abril de 1974 y marzo de 1975, computándose a tal efecto los índices ge-

nerales de coste de vida publicados en el B. O. del Instituto de Estadísticas y con el fin de mantener el poder adquisitivo de los ingresos.

Esta revisión entrará en vigor en abril de 1975.

Art. 40.—*Cláusula final.* El presente Convenio al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas, emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello y de común acuerdo ambas partes, lo firman en Burgos, a 27 de mayo de 1974.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don Felipe Castañeda Pérez, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a reparación de Cubiertas en Villafria, exp. 196/74.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 3 de julio de 1974.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

3.728.—173.00

Ayuntamiento de Arroya

Esta Corporación municipal de mi presidencia ha adoptado acuerdo relativo a la imposición de contribuciones especiales por efectos de ejecución de las obras de abastecimiento de aguas (conducción y distribución) y saneamiento de la localidad, en razón al beneficio especial que produce a personas o clases determinadas, conforme con lo previsto en los artículos 451 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose

que las personas legitimadas para ello podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas contra el acuerdo de referencia, en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Arroya, 23 de junio de 1974.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Celadilla Sotobrin

Por este Ayuntamiento se instruye expediente acumulado para la constitución de este núcleo en Entidad Local Menor, simultáneo a la fusión de este municipio con los de: Cernégula, Hontomín, Quintanarroz, La Molina de Ubierna, Villaverde Peñahorada, Quintanilla Sobresierra, Masa, Gredilla La Polera y Ubierna, con el de Sotopalacios.

Según lo previsto en las bases aprobadas al efecto, y que han de regir referida fusión, procediendo solicitud de los cabezas de familia residentes en el término.

Dicho expediente con todos sus antecedentes es objeto de exposición por plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, abriéndose información pública por expreso lapso de tiempo, durante el cual las personas interesadas y que se hallen legitimadas para ello, podrán instruirse de aquél, formulando por escrito las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Celadilla Sotobrin, 5 de julio de 1974.—El Alcalde, Julio Riocerezo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de:

Quintanilla Sobresierra. — Con los de Cernégula, Hontomín Quintanarroz, La Molina de Ubierna, Villaverde Peñahorada, Masa Gredilla La Polera, Ubierna y Celadilla Sotobrin con el de Sotopalacios.

Villaverde Peñahorada. — Con los de Cernégula, Hontomín, Quintanarroz, La Molina de Ubierna, Masa, Quintanilla Sobresierra, Gredilla La Polera, Ubierna y Celadilla Sotobrin con el de Sotopalacios.

Ayuntamiento de Zael

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por

eistir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Zael, 11 de julio de 1974.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Ayuntamiento de Torresandino

Anuncio de vacante de Agente Municipal y encargado de servicios subalternos de este Ayuntamiento.

No habiéndose cubierto esta plaza vacante, anunciada el pasado 30 de mayo y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 134 de 12 de junio último, se convoca nuevamente para que los interesados presten sus instancias en el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La designación se hará mediante convenio y como servicio contratado sin figurar en la plantilla municipal.

Regirán las mismas normas respecto a obligaciones publicadas en la anterior convocatoria y que están a disposición de los aspirantes.

El sueldo a percibir por este servicio mensualmente será:

Por retribución como Agente Municipal y empleado subalterno, 5.880 pesetas.

Por gratificación fija por horas extra prestadas como Agente Municipal, 1.620 pesetas.

Por gratificación complementaria, como obrero de albañilería, 2.500 pesetas.

Total mensual, 10.000 pesetas.

Además se le incluirá en la Seguridad Social, percibirá el plus familiar correspondiente, pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad y la participación en las denuncias formuladas.

Los aspirantes deberán tener certificado de estudios primarios o los conocimientos equivalentes al mismo, carnet de conducir vehículos de motor y tener conocimiento de trabajos de albañilería.

Torresandino, 4 de julio de 1974. El Alcalde, Fortunato Briones Tamayo.

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

La Corporación municipal que presido, en sesión de 4 del actual, acordó aprobar y elevar a proyec-

to el anteproyecto de presupuesto municipal extraordinario formado para realizar la obra de pavimentación de la calle de La Fuente, del Arroyo y adyacentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 696-2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, pudiendo ser examinado y formular reclamaciones y observaciones durante el plazo de 15 días, admitiéndose las que se presenten por las personas especificadas en el artículo 683, número 1, y por las causas señaladas en el párrafo 3 del artículo 696 anteriormente citado.

Regumiel de la Sierra, 4 de julio de 1974.—El Alcalde, José Pascual.

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1974, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aun cuando no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en

cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Castrillo de la Reina, 19 de julio de 1974.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de los que cursan, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los árboles existentes en la chopera de este municipio, conocida por «Chopera de Camporrozas», el cual se expone al público durante ocho días hábiles, a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen justas, y transcurrido dicho término no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinante de anulabilidad de los pliegos o de algunas de sus cláusulas, quedando a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Villasur de Herreros, 9 de julio de 1974.—El Alcalde, Miguel González.

Subastas y Concursos

Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.—Burgos

Habiéndose producido un error en el pliego de condiciones que ha de regir la licitación para la adjudicación de la publicidad en el campo de deportes «El Plantío», se hace público para general conocimiento que en la base 14 de dicho pliego debe decirse «Boletín Oficial de la Provincia», donde dice «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 19 de julio de 1974.—El Secretario del Servicio, (ilegible).
3651.—75,00

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

En el Boletín Oficial del Estado del día 10 de julio actual, se anuncia subasta de este Ayuntamiento para la ejecución de la obra de urbanización de las calles de La Fuente, del Arroyo y adyacentes, bajo el tipo de 3.459.965 pesetas a la baja.

Fianza provisional, 51.600 ptas.
Fianza definitiva, el 3 por 100 de la adjudicación.

Plazo de presentación de plicas, hasta las 14 horas del día 5 de agosto próximo en la Secretaría municipal.

Apertura de plicas, el día 6 de agosto venidero, a las trece horas.

Gastos, serán a cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios en los Boletines Oficiales, y otros medios de difusión etc.

Modelo de proposición

D., que habita en, calle, núm., con D.N.I. núm., expedido, enterado del anuncio publicado con fecha, en el Boletín Oficial del Estado del, y de las demás condiciones que se exigen para la adjudicación por subasta de la obra de, se comprometo a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Regumiel de la Sierra, 11 de julio de 1974.—El Alcalde, José Pascual.
3.747.—206,00

Asociación de propietarios de fincas rústicas de Moradillo de Sedano (Burgos)

Subasta coto privado de caza
BU-10.501

Errata: En el Boletín Oficial de la provincia, número 162, de fecha 17 de julio año actual.

Se dice:

Hora, lugar y día en que debe verificarse la apertura de plicas:

Por razones de urgencia, a las trece horas del 21 día hábil, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Debe decir:

«Por razones de urgencia, a las trece horas del 11 día hábil, contado a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio».

Por tanto esta subasta se celebrará a las trece horas del próximo día uno de agosto (1-8-74).

Moradillo de Sedano, 20 de julio de 1974.—El Alcalde, José Santamaría.

3.750.—136,00